

LA ACTUACIÓN CONSTITUCIONAL DEL SUPREMO  
PODER CONSERVADOR EN LA PRIMERA REPÚBLICA  
CENTRALISTA Y SU RELACIÓN CON EL LIBERALISMO  
MEXICANO (1838-1841)

THE CONSTITUTIONAL PROCEEDINGS OF THE SUPREME  
HARMONIZING POWER IN THE FIRST CENTRALIST REPUBLIC  
OF MEXICO AND ITS RELATIONSHIP WITH THE MEXICAN  
LIBERALISM (1838-1841)

LUIS JULIÁN MIRELES ROMERO <sup>1</sup>

---

**RESUMEN:** A pesar de la corta vigencia de las Siete Leyes de 1836, se tiene un aporte histórico y constitucional traducido en la formación de un cuarto poder llamado: Supremo Poder Constitucional. Su actividad ha sido menospreciada por la historia constitucional pero durante su funcionamiento existen varios asuntos donde su control constitucional propició la defensa de derechos individuales y el equilibrio entre los demás poderes..

**PALABRAS CLAVE:** *Supremo Poder Conservador; liberalismo; conservadurismo; Siete Leyes Constitucionales; control constitucional.*

**ABSTRACT:** Despite the short duration of the Seven Laws of 1836, they had a historical and constitutional contribution which resulted in the formation of a fourth power called: Supreme Harmonizing Power. Its performance has been underrated by constitutional history; however, there are several issues where their exercise of judicial review led to the defense of individual rights and a balance between powers.

**KEYWORDS:** *Supreme Harmonizing Power; Liberalism; Conservatism; Seven Constitutional Laws; Constitutional Control.*

---

<sup>1</sup> Licenciado y Maestro en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México; profesor por oposición de la asignatura Historia del Derecho Mexicano en la Facultad de Derecho de la UNAM.

SUMARIO: I. El liberalismo en México y sus relaciones con el centralismo. II. El viraje hacia el centralismo. La necesidad de la consolidación del Estado mexicano. III. El Supremo Poder Conservador en México. Entre la regulación constitucional y una compleja vida política. IV. Los intentos por controlar a los otros poderes.

---

## I. EL LIBERALISMO EN MÉXICO Y SUS RELACIONES CON EL CENTRALISMO

Se está celebrando el centenario de la Constitución de 1917, documento con plena vigencia dentro de nuestro sistema jurídico nacional; sin embargo, no hay alguna mención a las Siete Leyes Constitucionales de 1836 que en diciembre de este año estarán celebrando su 180° aniversario y mucho menos un estudio sobre su aporte a la vida constitucional en México. Por lo tanto, este artículo tiene como objetivo analizar a uno de sus poderes constituido por única vez en dicha Carta Magna: el Supremo Poder Conservador así como analizar su principal tarea que fue el control constitucional y sus relaciones con el liberalismo en el México del siglo XIX.

La historiografía sobre las repúblicas centralistas ha sido un tanto maniquea en la medida que, desde la consolidación del proyecto nacional porfirista, las ubicó como una de las expresiones del conservadurismo que había agrupado a una serie de políticos cuyos intereses radicaban en la búsqueda de un gobierno con añoranzas coloniales y tendencias despóticas.<sup>2</sup>Incluso trabajos recientes como el de Pablo Mijangos señala que para 1836 se instauró el primer modelo de organización política elaborado por el conservadurismo en el siglo XIX, revestido por un complejo marco institucional que

---

<sup>2</sup> ANDREWS, Catherine. “Sobre conservadurismo e ideas conservadoras en la primera república federal (1824-1835)”, en Pani, Erika (coord.), *Conservadurismo y derechas en la historia de México*, t. I, México, FCE-Conaculta, 2009, p. 86.

debía garantizar el equilibrio entre los poderes públicos.<sup>3</sup> El aparente triunfo liberal buscó por todos los medios legitimar el movimiento constitucional junto con un federalismo mostrado como el estado natural de la nación mexicana.

Se dice un triunfo aparente porque como bien afirma José Antonio Aguilar, lo fue en el aspecto teórico, mientras que en el real o práctico se observó una insuficiencia en cuanto a su consolidación, es decir, existieron problemas en la formación de un gobierno con poderes limitados y, por lo tanto, algunas veces sin la existencia de una división efectiva de poderes, entre otros impedimentos para sustentar un estado democrático.<sup>4</sup>

Se sigue creyendo en un triunfo liberal, en la derrota del conservadurismo, por ende, en la consolidación de la república federal junto a la exclusión de centralismo que a todas luces parecía favorecer un sistema político acabado por el movimiento independentista; pero, es claro que ni la independencia terminó con el orden colonial, ni mucho menos se consolidó un nuevo sistema político, porque como menciona David Brading, existió una tradición idiosincrática americana independiente de Europa<sup>5</sup>. En ese sentido, ninguna de las corrientes políticas europeas se afianzó sin antes pasar por diferentes infortunios y tropiezos que en México se vivieron durante la mayor parte del siglo XIX.

---

<sup>3</sup> Cfr. MIJANGOS Y GONZÁLEZ. Pablo, "El primer constitucionalismo conservador. Las Siete Leyes de 1836", en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, UNAM-IIJ, t. XV, 2003, pp. 217-220.

<sup>4</sup> AGUILAR RIVERA, José Antonio. *En pos de la quimera. Reflexiones sobre el experimento constitucional atlántico*, México, FCE-CIDE, 2000, p. 17. Además señala un error de la historiografía consistente en pensar la claridad en el modelo político seguido desde Latinoamérica, por lo tanto la insuficiente consolidación del liberalismo y del constitucionalismo en el siglo XIX no debe atribuirse exclusivamente a sus sociedades, cuando no existe una certeza del tipo de Estado y forma de gobierno a seguir.

<sup>5</sup> Cfr. BRADING, David A. *Orbe indiano. De la monarquía católica la república criolla, 1492-1867*, México, FCE, 1991, pp. 11-17.

El concepto y el origen del liberalismo han sido muy discutido; en cuanto al primer punto, puede definirse como una doctrina vinculada con la libertad y de una serie de derechos fundamentales que funcionó como obstáculo al actuar ilegal de la autoridad frente al particular, es decir, en abierta oposición con los privilegios conferidos por cuestión de nacimiento o creencia consolidados a través de un sistema feudal.<sup>6</sup>

El liberalismo difundido en el siglo XIX, tiene su origen en el siglo XVI, con una separación del tema religioso, era una filosofía que pretendió darle una justificación al mundo a partir de otros acontecimientos históricos como: la reforma protestante, los descubrimientos geográficos del siglo XV, el humanismo europeo y los gobiernos absolutistas además de todas las transformaciones tecnológicas junto a los efectos del Renacimiento.<sup>7</sup>

El nuevo orden político y social pretendido por el liberalismo radicará en la defensa del individuo frente a las corporaciones además de buscar limitar el ejercicio del poder a través de un sistema constitucional donde quedarán claras las atribuciones de unas instituciones que, en primer plano deberían estar afianzadas; no obstante para el caso mexicano, no pasó ninguno de los supuestos al ver un Estado colapsarse por la debilidad de su gobierno y de sus instituciones.

En cuanto al segundo punto, ha sido discutido últimamente sus orígenes así como sus influencias; la historiografía tradicional había mencionado que Estados Unidos y Francia tenían mucho que ver en la llegada del liberalismo a México; el revisionismo no se fía de dicha relación, porque no sólo existe la conexión anterior, también

---

<sup>6</sup> LASKI, Harold Joseph, *El liberalismo europeo*, México, FCE, 1939, p. 14. Recalca el interés liberal de estar en contra de un sistema corporativista como es la Iglesia, cuestión replicada a lo largo del siglo XIX donde el liberalismo irá ganando terreno.

<sup>7</sup> *Ibidem*, pp. 11-13.

de España aunque matizada por un aspecto plural y no totalitario como lo fue allá.<sup>8</sup>

El revisionismo sugiere que los representantes que fueron a las Cortes para la promulgación de la Constitución de Cádiz influyeron para la llegada del liberalismo a México; de la Nueva España fueron catorce los representantes con un papel fundamental para buscar una amplia autonomía política aunque no tuvieron mucho éxito en esa demanda, pero desde su perspectiva, sí fueron importantes sus aportaciones para el constituyente de 1823-1824; aún más, del movimiento gaditano surgieron diferentes instituciones que dieron otra posición a los territorios ultramarinos españoles como fueron las diputaciones provinciales y la desaparición de la inquisición, fundamento para el establecimiento del federalismo.<sup>9</sup>

En ese sentido, el trabajo de Nattie Lee Benson es necesario para entender la forma en que el liberalismo gaditano repercutió para que llegara el federalismo a México, por lo tanto, desde esa perspectiva hay una estrecha relación entre los acontecimientos sucedidos en España y una segregación de las influencias revolucionarias francesas junto a la ingeniería constitucional estadounidense.<sup>10</sup>

A su vez, otros historiadores señalan hasta cierto punto una influencia francesa en la independencia y en la llegada del liberalismo mexicano debido a la lectura de obras ilustradas; pero también señalan una formación autónoma de un pensamiento liberal forjado antes de la independencia y cuyos planes políticos se empiezan a consolidar conforme avanza el conflicto.<sup>11</sup>

---

<sup>8</sup> GUERRA, François Xavier, *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, 3<sup>o</sup> ed., México, FCE-MAPFRE, 2000, p. 327.

<sup>9</sup> ARENAL FENOCHIO, Jaime del, *Unión, Independencia, Constitución. Nuevas reflexiones en torno a un modo de ser libres*, México, INEHRM, 2010, pp. 69-70.

<sup>10</sup> BENSON, Nattie Lee, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, 2<sup>o</sup> ed., México, COLMEX-UNAM, 1994, pp. 16-28.

<sup>11</sup> GÓMEZ ÁLVAREZ, Cristina, "El liberalismo en la insurgencia novohispana: de la monarquía constitucional a la república, 1810-1814", en *Secuencia. Revista de*

Desde esta perspectiva desdeñar la vigencia de un pensamiento liberal y federal antes de la independencia es producto del desprecio hacia una historia oficial o de “bronce”, con una misión muy clara: poner en alto el nombre de aquellos forjadores de la nación<sup>12</sup>; mientras que pensar nuevas influencias del liberalismo mexicano es considerado como revisionista en la medida en que plantean nexos con España detonados por la invasión napoleónica.

Más allá de considerar la influencia liberal francesa, española o estadounidense en México, lo que sí es cierto es que éste tendrá sus propias características en virtud del complejo panorama que se vivió en las primeras décadas de la llamada vida independiente; porque de acuerdo con Luis Medina Peña la independencia se limita a una transformación política sin alterar sustancialmente un orden social cuyo funcionamiento se hacía a través de diferentes corporaciones con poder durante la época colonial, es decir la iglesia, a quien se le unirá el ejército y las oligarquías locales.<sup>13</sup>

En ese sentido, el liberalismo convergió con un tradicionalismo no desterrado por el movimiento independentista; un ejemplo de ello es el intento por transformar al súbdito en ciudadano, pero “los (llamados) liberales eran ingenuos porque la infraestructura social y cultural que la democracia representativa requería simplemente no estaba presente. La república liberal requería de ciudadanos y éstos no existían”.<sup>14</sup>

En otras palabras, hay una transformación en la forma de concebir a la sociedad y al individuo pero también una subsistencia con formas tradicionales devenidas desde la colonia, junto a un conflic-

---

*historia y ciencias sociales*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, núm. 89, mayo-agosto, 2014, pp. 9-10.

<sup>12</sup> *Idem.*

<sup>13</sup> MEDINA PEÑA, Luis, “México: una modernización política tardía e incompleta”, en PANI, Erika (coord.), *Nación, Constitución y Reforma, 1821-1908*, México, CIDE-FCE-Conaculta, 2010, pp. 29-30.

<sup>14</sup> AGUILAR RIVERA, José Antonio, *op. cit.*, p. 27.

to de legitimidad pretendido ser subsanado a través de la legalidad; por lo tanto, el pronunciamiento, la revuelta, los diferentes planes son parte de la vida política del país.

Se buscaba un nuevo régimen constitucional a través de una democracia representativa, de una soberanía nacional pero se sustentaba en un antiguo régimen corporativo. Como se observa, es difícil sostener un conservadurismo ligado a las repúblicas centralistas porque, por lo menos, si se remite a las Siete Leyes de 1836 se observa que existe una noción liberal donde la Primera Ley habla de las libertades individuales, además de contener de una serie de principios liberales ya enunciados.

Aunado a lo anterior William Fowler refiere que “mientras que hubo un pensamiento-tradicionalista ético durante las primeras décadas independientes, no se formó un proyecto político propiamente conservador hasta finales de los años cuarenta”<sup>15</sup>, por lo tanto, ese pensamiento todavía no se observa para la década de los treinta del siglo XIX; donde se pretende conservar la unidad del Estado mexicano a través de limitar las atribuciones de los órganos que forman parte de él.

Como bien lo señala Charles Hale, hasta el término de la guerra con los Estados Unidos en 1848 hubo una reformulación del programa liberal con dos objetivos: las garantías de las libertades para eliminar todo vestigio del colonialismo español y el fortalecimiento de las instituciones federales y municipales para la reducción del ejercicio de un poder irresponsable, que dio como resultado la consolidación del conservadurismo.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> FOWLER, William y MORALES, Humberto (eds.), “Introducción: una (re) definición del conservadurismo mexicano en el siglo XIX”, en *El conservadurismo mexicano en el siglo XIX*, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 1999, p. 36.

<sup>16</sup> HALE, Charles A., *El liberalismo en la época de Mora (1821-1853)*, México, Siglo XXI Editores, 2009, pp. 42-43.

Continuando con la argumentación encaminada a poner en duda la vinculación entre el centralismo y las ideas conservadoras, el mismo Hale señala que se puede poner en duda que las Siete Leyes de 1836 se hayan promulgado en función de principios contrarios al liberalismo, puesto que no se entendía a la “federación en oposición al centralismo”. Aún más, desde su perspectiva, Lucas Alamán considerado por la historiografía tradicional como el máximo representante del pensamiento conservador, exacerbó su postura hasta la década de los cuarenta, por lo que concluye que es difícil encontrar un conflicto ideológico antes de la primera intervención estadounidense.<sup>17</sup>

No obstante, si existen divergencias ideológicas en cuanto a la mejor forma de gobierno para el Estado mexicano y también en torno a los privilegios que se venían otorgando a las diferentes corporaciones existentes como el clero, los militares, incluso los indígenas. Para 1837 con la iniciación en vigencia de las Siete Leyes se observa un liberalismo porque la primera ley habla de derechos individuales pero, como se ha venido argumentando, es difícil que los actores políticos del siglo XIX hicieran una relación entre el liberalismo-federalismo y el centralismo-conservadurismo.

Por último, Josefina Vázquez menciona que “la separación liberal-conservador es anacrónica para el estudio de la primera mitad del siglo XIX. Antes de 1846 no hay partidos políticos, grupos coherentes que conjugaban intereses concretos, con base en principios”, además considera que el centralismo, siempre encasillado en una política conservadora en México, fue una característica del liberalismo europeo, continúa afirmando que las constituciones de 1836 y 1843, son de corte liberal pues adoptan los principios de la separación de poderes y gobierno representativo, situación que también se observa en las constituciones de corte federal.<sup>18</sup> En

---

<sup>17</sup> *Ibidem*, pp. 149-151.

<sup>18</sup> VÁZQUEZ, Josefina Zoraida, “Centralistas, conservadores y monarquistas, 1830-1853”, en FOWLER, Will y MORALES, Humberto (eds.), *op. cit.*, p. 39.

efecto, existe y se busca una clara separación de poderes a través un Supremo Poder Conservador, además de necesitar la representatividad mediante un sistema electoral basado en la ciudadanía junto a los derechos políticos que con ella se tenían, mismos que son consagrados en el artículo 8 de la Primera Ley Constitucional.

Otro punto a considerar es la falta de partidos políticos, no se observan líneas políticas ideológicas coherentes sino una ambivalencia en los postulados por parte de los actores políticos que también son determinados por las élites políticas capaces de poder incidir en el escenario nacional; por lo tanto, el Estado mexicano está lejos de consolidar un proyecto nacional y está próximo a un conflicto entre quienes deciden el futuro de la nación, lo que terminó en una lucha por asegurar la mejor forma de gobierno.

En conclusión, se deben repensar las ideas conservadoras en la primera mitad del siglo XIX porque como se dijo líneas arriba, independientemente de sus orígenes el liberalismo es el pensamiento imperante para ese momento, como buenos liberales son creyentes de un constitucionalismo, de un Estado con libertades civiles y garantías para el ámbito privado, donde el gobierno fuera ejercido por los particulares y propietarios<sup>19</sup>, además de una ciudadanía que pudiera decidir sobre el futuro político del país. Se debe dejar de lado la interpretación tradicional surgida en la época porfirista, analizar el centralismo como un intento por consolidar al Estado mexicano pero no bajo los auspicios del conservadurismo, se debe pensar que para los políticos de 1830 el centralismo era políticamente necesario y no ideológicamente compatible con el conservadurismo.

---

<sup>19</sup> Cfr. HOBSBAWM, Eric., *La era de la revolución. 1789-1848*, México, Crítica, 2015, p. 67.

## II. EL VIRAJE HACIA EL CENTRALISMO. LA NECESIDAD DE LA CONSOLIDACIÓN DEL ESTADO MEXICANO

El movimiento constitucional en México coincide con la independencia y la Constitución de Cádiz en España, además de estar muy próximo a la Constitución de los Estados Unidos; dentro del movimiento de independencia se encuentran los Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón de 1812, la Constitución de Apatzingán de José María Morelos y Pavón en 1814, por último el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1823, junto a la Constitución de 1824. Como puede observarse, para las primeras décadas del siglo XIX hubo una manifiesta fluctuación entre la monarquía, la república, el federalismo y por último, un régimen que duró aproximadamente diez años: el centralismo.<sup>20</sup>

La ruptura para la llegada del centralismo en México se dará para 1833, con las llamadas “Leyes de Pre-reforma” iniciadas por Valentín Gómez Farías, en los campos de la educación, ejército y la iglesia católica (cerrar la Universidad de México y reorganizado la enseñanza superior), es decir, en contra de los privilegios de las corporaciones que habían sido beneficiadas desde la época colonial. A su vez se da la Ley del Caso con la que 51 personas fueron sumariamente sentenciadas a seis años de exilio, por sus creencias políticas y por venganzas personales; pero la cifra acrecentó, para finales de 1833 el gobierno federal había arrestado o exiliado a 298 individuos.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> Cfr. TORRE VILLAR, Ernesto de la, *La independencia de México*, 2º ed., México, FCE-MAPFRE, 2010, pp. 77-138. Hace un recorrido histórico sobre los diferentes momentos de la independencia, desde su inicio hasta su consumación y su producción constitucional; además le da mucho énfasis a las influencias ilustradas dentro de dicho movimiento.

<sup>21</sup> VÁZQUEZ, Josefina Zoraida, “La primera presidencia de Antonio López de Santa Anna”, en FOWLER, Will (coord.), *Gobernantes mexicanos, 1821-1910*, t. I, México, FCE, 2008, pp. 103-109.

Hubo una alteración en la vida pública del país porque surge el Plan de Cuernavaca en el año de 1834, donde se acusaba de traición al Congreso, además, se refuerza la figura de Santa Anna; los estados como Jalisco y Querétaro se rebelan por la disolución del Congreso y la eliminación del Consejo de Gobierno además de una resistencia hacia el centralismo.<sup>22</sup>

Para 1835, el congreso llegó a la conclusión que tenía amplias facultades otorgados por la nación para variar la forma de gobierno aunque se había negado a tal situación. De acuerdo con el historiador Francisco de Paula de Arrangoiz, Antonio López de Santa Anna trabajó todo ese año para modificar la forma de gobierno, situación que respaldó el Congreso debido a que el 2 de mayo expidió una ley que declaraba lo siguiente: “En él residían, por voluntad de la nación, todas las facultades extraordinarias necesarias para hacer en la Constitución de 1824, cuantas alteraciones creyera convenientes al bien de la misma nación, sin las trabas y moratorias que aquella prescribía”.<sup>23</sup> Aunque, todavía había limitaciones de acuerdo con el artículo 171 de dicha Carta Magna.<sup>24</sup>

Esa resistencia vista en mayo de 1835 se vino abajo en el mes de septiembre, porque las dos cámaras reunidas en una sola se convertían en congreso constituyente facultado para emitir una nueva Constitución. La ley del 3 de octubre imponía el cese de las legislaturas locales y disponía la formación de las nuevas juntas departamentales y la del 23 del mismo mes daban paso al fin de la era federal; el papel desempeñado por el entonces presidente José

---

<sup>22</sup> *Ibidem*, pp. 110-115.

<sup>23</sup> ARRANGOIZ, Francisco de Paula de, *México desde 1808 hasta 1867*, México, Porrúa, 1999, pp. 368-369.

<sup>24</sup> El artículo 171 de la Constitución Federal de 1824 hablaba sobre la imposibilidad de atentar en contra de la libertad, la independencia, la religión, la forma de gobierno, la libertad de imprenta así como la división de los poderes de la federación y de los Estados, incluso prohibía hacer reformas a la Acta Constitutiva de la Federación Mexicana ratificada en ese mismo año.

Justo Corro fue importante, debido a que su principal compromiso fue sacar la Constitución y transitar hacia una reorganización administrativa bajo un esquema unitario.<sup>25</sup>

Sin embargo, otro problema se acercaba, Texas para 1835 se declararon a favor de la Constitución federal y el sostenimiento del Estado de Coahuila-Texas; para finales de ese año la separación era inminente debido a la formación de un gobierno provisional que diera paso a la independencia; la defensa del territorio texano no se hizo esperar, se designó en el mando a Santa Anna.<sup>26</sup>

La defensa no fue afortunada debido a la captura de Santa Anna y las negociaciones emprendidas por él para su liberación, el gobierno mexicano lo desautorizó con lo que desapareció de la vida pública pero la transición estaba en marcha aun con la oposición texana que no cesó hasta lograr su independencia, misma que no fue reconocida por México.

De acuerdo con Michael Costeloe, el cambio constitucional de 1836 se da por los llamados hombres de bien, que son religiosos, de honor, de propiedad, de educación y de virtudes, éste “era un creyente católico, dotado de un fuerte sentimiento del honor y la moral y de suficientes medios financieros para mantener cierto estilo de vida”.<sup>27</sup> Para 1830 la mayoría de esos “hombres de bien” creyeron que México no estaba preparado para un gobierno genuinamente popular, representativo, que el voto masculino universal y otros derechos democráticos debían ser resistidos sino es que suprimidos por completo. Por lo tanto el gobierno debería quedar en manos de su propia clase.

Durante la discusión dentro del Congreso Constituyente la figura de Francisco Sánchez de Tagle cobró relevancia por ser el principal

---

<sup>25</sup> SORDO CEDEÑO, Reynaldo, “José Justo Corro: un gobierno de transición (1836-1837)”, en FOWLER, Will, *op. cit.*, México, FCE, 2008, pp. 123-129.

<sup>26</sup> *Idem.*

<sup>27</sup> COSTELOE, Michael, *La república central en México, 1835-1846*. “Hombres de bien” en la época de Santa Anna, México, FCE, 2000, p. 35.

impulsor de la idea de un cuarto poder neutro que vigilara la actuación de los otros tres; en su discurso, recopilado por Alfonso Noriega Cantú, señala que la nación mexicana para 1835 había transitado por dos estados, uno de paz y otro de revolución donde los poderes constituidos hacían un uso excesivo de sus facultades lo que traía consigo que “el Poder Legislativo –sin freno alguno– se desorbite y expide leyes de proscripción, decretos de embargo, de despojos y el Ejecutivo sancione sin rebozo estos desenfrenos, para recibir, como recompensa, la delegación del poder hacer leyes, mediante el procedimiento de las facultades extraordinarias, y con ello, se viola, una vez más, la división de poderes base de la Constitución...”<sup>28</sup>

Las ideas de Sánchez de Tagle y de quienes apoyaron la creación de un cuarto poder se vieron influenciadas por dos autores europeos decimonónicos: Emmanuel-Joseph Sieyès y Benjamin Constant; en cuanto al primero, sus postulados fueron desarrollados durante la Revolución Francesa, dentro de su argumentación establece la protección de la libertad a través de un equilibrio y una división de poderes en dos sistemas: el de equilibrio o el de concurso.<sup>29</sup>

Después de una disertación sobre los inconvenientes de cada uno de ellos llegó a la conclusión de establecer tres instituciones, el primero de ellos llamado *Jury Constitutionnaire* encargado de llevar a cabo un control de la constitucionalidad, el Tribunado con una representación popular y con capacidad para proponer leyes, el último sería el Gobierno con la misma representación pero con poder de ejecutar las normas jurídicas,<sup>30</sup> esta pretendida división de poderes tenía como finalidad un orden dentro de una Francia revolucionaria.

---

<sup>28</sup> Cfr. NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano*, México, UNAM, 1972.

<sup>29</sup> PANTOJA MORÁN, David, *El supremo Poder Conservador. El diseño institucional en las primeras constituciones mexicanas*, México, COLMEX-COLMICH, 2005, pp. 189-191.

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 198.

Por lo que hace a las ideas de Constant hay una vinculación con Sieyès por ser una fuerte influencia, aunque su postura principal fue el establecimiento de un poder neutro con capacidad para tratar los problemas suscitados entre las autoridades de un gobierno y que en determinado momento pudieran ser un impedimento para una estabilidad en la división de poderes.<sup>31</sup>

Pero desde la perspectiva de David Pantoja Morán, la preocupación de Constant era la falta de un poder regulador y no del control de la constitucionalidad; de ese poder neutro o también llamado preservador resaltaban tres características: la supremacía respecto de los otros poderes, con un actuar discrecional e ilimitada y, por último, una equiparación por las funciones otorgadas con la figura del Jefe de Estado pero ejercida de forma colectiva.<sup>32</sup>

Los anteriores postulados europeos sobre un poder encargado de equilibrar la actuación de los demás que, sin lugar a dudas fueron una fuerte influencia para la construcción de la Constitución de 1836, también se encuentran en América Latina; para esos momentos existen varios intentos similares como sucedieron en Colombia, Venezuela, Bolivia o Perú que surgieron, al igual que México, con posterioridad a la vida independiente, es decir en las primeras décadas del siglo XIX.<sup>33</sup>

---

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 216.

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 226.

<sup>33</sup> *Ibidem*, pp. 270-298. En el caso colombiano, en la Constitución de Cundinamarca de 1812 establecía el Senado de Censura y Protección para mantener un control sobre la actuación de los otros tres poderes frente al “pueblo”; ese mismo año en la Constitución Política del Estado de Cartagena de Indias con un Senado Conservador con las mismas funciones que el de Cundinamarca.

En Venezuela se estableció para 1819, con la influencia de Simón Bolívar, un Poder Moral con un presidente y cuarenta miembros y dividido en dos cámaras una de Moral y otra de Educación, la primera encargada de conducir la opinión moral de la República con jurisdicción extendida a prácticamente todas las estructuras sociales y políticas venezolanas, la segunda se encargaría de la educación física y moral de menores de 12 años.

Pero ni las posturas francesas revolucionarias ni el cuarto poder impidieron periodos de revolución, utilizando las palabras de Sánchez de Tagle, y menos se aseguró la estabilidad política nacional; una prueba de ello es la independencia de Texas gestada desde finales de la época colonial con efectos posteriores incluso a la vigencia a 1841, de cuyo territorio nunca fue cedido por México, debido a los múltiples intentos por regresarlo a formar parte de él. Como puede observarse, la existencia del Supremo Poder Conservador estuvo enmarcada dentro un complicado contexto político, social y constitucional tanto a nivel nacional como internacional.

Además, no debe olvidarse que la transición al centralismo no fue sencilla, algunos departamentos, antes estados, mostraron su oposición como Zacatecas, Coahuila, Tamaulipas y Yucatán; no es coincidencia la ubicación geográfica de los departamentos inconformes, los más lejanos del centro y sus élites políticas locales estaban en contra de dejar sus asuntos así como sus privilegios en manos de un gobierno ejercido desde la capital, para ello establecieron las milicias encabezadas por los gobernadores frente al ejército nacional.<sup>34</sup>

Por último, la batalla entre el centralismo y el federalismo no sólo se dio a través de las armas o de las discusiones en el Congreso Constituyente, también incluyeron los periódicos que se editaban

---

En lo que respecta a Bolivia, la Constitución de 1826 estableció la Cámara de los Censores cuyas competencias se limitaban a vigilar y procurar el cumplimiento de dicha constitución, las leyes así como los tratados, cuidar la actuación de los otros poderes y denunciarlos en caso de cometer alguna infracción. Para el caso de Perú, con la Constitución de 1823 hubo la instauración de un Senado Conservador integrado por tres senadores por cada departamento designados por el Congreso cuyas atribuciones eran, al igual que en las instituciones arriba mencionadas, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, y de la conducta de los magistrados y ciudadanos, ser un órgano de consulta del Ejecutivo además de tener la capacidad de poder enjuiciarlo, así como deliberar sobre los diferentes proyectos de ley aprobados en el seno del Legislativo.

<sup>34</sup> COSTELOE, Michael P., *op. cit.*, p. 82.

para esas fechas. Un ejemplo de ello fue el *Mosquito Mexicanocuya* opinión sustentaba que la ruptura entre la ley, el orden y las normas de conducta civilizadas era a consecuencia de los efectos del federalismo; en general veía una serie de acciones tendientes al decaimiento de la sociedad mexicana, que incluía a la educación, los jóvenes, los servicios públicos y al ejército a través de una disciplina considerada como laxa.

Otro diario denominado *El Sol* sostenía que la restauración de la moral pública y el respeto al gobierno, a la religión se lograrían mediante la separación de los federalistas moderados, sustituyéndolos por los propietarios con capacidad de transformar el contexto nacional.<sup>35</sup> Para asegurarlo también habría que asegurar sus propiedades a través de derechos que las protegieran, elementos que favorecieron la vigencia del liberalismo.

### III. EL SUPREMO PODER CONSERVADOR EN MÉXICO. ENTRE LA REGULACIÓN CONSTITUCIONAL Y UNA COMPLEJA VIDA POLÍTICA

De acuerdo con el *Diario de Gobierno de la República Mexicana*, el día 29 de diciembre de 1836 fueron leídos y confrontados dos ejemplares autógrafos de las leyes constitucionales, concluido el acto fueron firmados dichos ejemplares por los representantes de los departamentos presentes en la sesión<sup>36</sup>; fue hasta el primero de enero de 1837 cuando se juraron dichas leyes por parte del Presidente Interino de la República, los miembros del Congreso General y de la Suprema Corte de Justicia.<sup>37</sup>

Según el diario calificado como centralista publicado en la Ciudad de México llamado *El Mosquito Mexicano*, las Siete Leyes impli-

<sup>35</sup> *Ibidem*, p. 88.

<sup>36</sup> *Diario de Gobierno de la República Mexicana*, México, t. VII, núm. 618, sábado 7 de enero de 1837, p. 1.

<sup>37</sup> *Ibidem*, núm 621, martes 10 de enero de 2837, p. 1.

caban muestras de patriotismo así como de sabiduría por parte del “poder regenerador”, además de ser resultado de su filosofismo y literatura, para concluir que traerían la felicidad a la república, pero a la vez la condenaban por no haber derogado las leyes creadoras de una “plaga” tendiente al federalismo, para rematar sosteniendo que “las mejores instituciones de nada sirven, si se quedan escritas en el papel y existen solo para perpetuar en ridículo a la nación.”<sup>38</sup>

Ante la actuación de respeto por parte de los tres poderes a las Siete Leyes y las críticas de una incipiente opinión pública, la regulación del Supremo Poder Conservador se dio a través de la Segunda Ley; en ella se establecía su composición así como sus funciones; en términos formales se encontraba conformado por cinco individuos con tres suplentes para cubrir las faltas temporales mientras se organizaban las elecciones, el periodo del encargo tendría una duración de dos años.

En cuanto a las facultades encargadas al cuarto poder se encontraban reguladas en el artículo 12 de la Segunda Ley Constitucional y son las siguientes: declarar la nulidad de una ley o decreto emitido por el Legislativo, de los actos del Poder Ejecutivo o de la Suprema Corte de Justicia, cuando hayan sido contrarios a la Constitución; además, declarar la incapacidad física o moral del Presidente de la República, suspender a la Alta Corte o las sesiones del Congreso General, a instancias de los otros tres poderes restantes.

Restablecer constitucionalmente a cualquiera de dichos tres poderes, o a los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente, declarar cuál era la voluntad de la Nación, en cualquiera caso extraordinario en que sea conveniente conocerla, dar o negar la sanción a las reformas de Constitución que acordare el Congreso, previas las iniciativas, y en el modo y forma que establece la ley

---

<sup>38</sup> *El Mosquito Mexicano*. México, t. III, núm. 78, martes 3 de enero de 1837, pp. 1-4.

constitucional respectiva y calificar las elecciones de los Senadores.

39

La conformación del Supremo Poder Conservador se limitó a personajes vinculados con el llamado “conservadurismo” entre los que destacan: Francisco Manuel Sánchez de Tagle, Cirilo Gómez Anaya y Melchor Múzquiz con participaciones activas en el Congreso Constituyente de 1835-1836, además de José María Tornel, Rafael Mangino y José Justo Corro; como suplentes quedaron electos: Miguel Valentín, Carlos María de Bustamante, Joaquín Lebrija y José María Bocanegra, todos ellos siendo miembro entre los años de 1837 y 1841.<sup>40</sup>

Sin bien es cierto, la historiografía ha señalado a los miembros del Supremo Poder Conservador con esa tendencia que más bien podrían enmarcarse dentro de los llamados moderados, no debe soslayarse que, como se dijo líneas arriba, las Siete Leyes tomaron diferentes postulados liberales.<sup>41</sup> En la primera ley se regularon diferentes derechos individuales como: la prohibición de ser preso sino por mandamiento de juez competente, dado por escrito y firmado, ni aprehendido, sino por disposición de las autoridades, además de no poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte o no podersele im-

---

<sup>39</sup> Véase el artículo 12, de la Segunda Ley Constitucional. Como se observa se buscó establecer un equilibrio de poderes, porque la mayoría de las facultades constitucionales deberían ser ejercidas por iniciativa de alguno de ellos.

<sup>40</sup> PANTOJA MORÁN, David, *op. cit.*, p. 374.

<sup>41</sup> Cfr. A diferencia de lo que se ha venido sosteniendo sobre la presencia del liberalismo en las Siete Leyes Constitucionales de 1836, Edmundo O’Gorman en su obra *La supervivencia política Novo-hispana*, señala debido a que en el Congreso Constituyente de ese año dominaban los conservadores, el régimen centralista fue “refugio de esa tendencia y el paso, más o menos disfrazado, más o menos eficaz, hacia la monarquía”, incluso menciona la existencia de una monarquía sin príncipe pero con un soberano colegiado contenido en el Supremo Poder Conservador.

pedir la traslación de su persona y bienes a otro país, cuando le conviniera.<sup>42</sup>

Los derechos de libertad, de propiedad fueron una novedad en el sistema constitucional mexicano, a pesar que hay autores que señalan las dificultades existentes para poder hacer efectiva una protección de los mismos por vía constitucional, porque desde la perspectiva de Ignacio Burgoa, el control constitucional ejercido por el Supremo Poder Conservador era político y no jurídico.<sup>43</sup>

Además, David Pantoja Morán señala que la Primera Ley no puede ser considerada como una declaración de derechos sino una “lista de garantías de índole procesal”, continúa sustentando que la única diferencia con la Constitución de 1824 es que ésta se restringía a los mexicanos mientras que la de 1836 no hacía distinción alguna en cuanto a quienes eran los sujetos.<sup>44</sup>

Más allá de considerar como un control político lo realizado por parte del Supremo Poder Conservador o llamar a la Primera Ley una lista de “garantías procesales”, debe considerarse que la Constitución de 1836 y las que fueron promulgadas antes de 1867 están enmarcadas dentro de una falta de integración nacional que dificultó cualquier intento de unidad del país.<sup>45</sup> En ese sentido, con un cuarto poder o el establecimiento de algunas libertades se buscó darle una cohesión a través de la búsqueda de un equilibrio de los poderes o de la defensa del individuo frente al Estado y sus respectivas instituciones.

---

<sup>42</sup> Véase la Primera Ley que componen las Leyes Constitucionales de 1836 donde regulan otro tipo de derechos individuales.

<sup>43</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 41 ed., México, Porrúa, 2006, pp. 106-107.

<sup>44</sup> PANTOJA MORÁN, David, *op. cit.*, p. 166.

<sup>45</sup> MEDINA PEÑA, *op. cit.*, p. 36. También señala que hasta 1867 momento en el cual inicia la República Restaurada, no se dieron las circunstancias para mantener una legitimidad y estabilidad por parte del Estado, lo único que se encontraba eran posturas a favor o en contra de los diferentes experimentos constitucionales.

En adición a lo anterior, la Primera Ley buscó la protección de una libertad fundamental, la de imprenta y de expresión, en su artículo séptimo señalaba que podían circular cualquier idea política pero, por los abusos ocasionados en el ejercicio de dicho derecho debía castigarse y los jueces no podrán excederse de las que imponían las leyes de imprenta mientras tanto no se dictaran otras en esta materia.<sup>46</sup>

Esa libertad de imprenta fue uno de los asuntos más discutidos durante la vigencia de las Siete Leyes y del Supremo Poder Conservador; dos días después de haber sido firmadas esas leyes constitucionales se publicó un proyecto de *reglamento de libertad de imprenta* presentado al Congreso General por la comisión respectiva,<sup>47</sup> en el que se limitaba escribir sobre asuntos religiosos, asimismo se prohibía cuando se dieran cuenta de las sesiones secretas del Congreso General (durante el año de 1837, existen varias de ese tipo por ejemplo sólo en el mes de enero las sesiones de los días 9, 12, 13, 14, 18, 19, 23, 26, 28, 30 y 31 fueron de forma secreta), incluso había restricciones para la publicación de los discursos pronunciados por los diputados y senadores.<sup>48</sup>

De acuerdo con el proyecto, se abusaba de la libertad de imprenta cuando se conspirara para destruir o trastocar la religión del Estado o su Constitución, que incitara la rebelión o perturbara la paz pública así como buscara la desobediencia a alguna ley o autoridad; con penas que iban desde los dos hasta los seis años dependiendo del “grado de lo subversivo” junto con sus respectivas multas. Además, no sólo fijaban como culpables a los autores y

---

<sup>46</sup> Artículo 7, de la Primera Ley Constitucional de 1836.

<sup>47</sup> *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, México, t. VI, núm. 611, sábado 31 de diciembre de 1836, p. 1.

<sup>48</sup> Véanse las actas de sesiones del Congreso General contenidas en el *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, donde señalan la suspensión de la sesión pública para entrar en secreta, así como la imposibilidad para conocer los temas tratados dentro de éstas.

editores, también a los impresores; por último, facultaba para que los impresos subversivos o sediciosos pudieran ser denunciados por cualquier mexicano.<sup>49</sup>

*El Mosquito Mexicano* reaccionó al reglamento, en una nota del día 1 de enero de 1837 afirmó que era capcioso, con una espada alevosa para cortar el vuelo al pensamiento y acusaba que “las autoridades quedaban en la mayor franquía para desenfrenarse en la arbitrariedad y conculcar esa misma constitución que es imposible que pudiera dar felicidad, bajo los auspicios de ley tan bárbara y atrevida, pues no es más que una cruel mordaza que se pone a la censura pública y una traba que quita al sufrimiento hasta el estéril consuelo de quejarse”.<sup>50</sup>

La inconformidad no quedó en el proyecto, porque para el 8 de abril de 1839 se emitió un bando que regulaba el ejercicio y los abusos del derecho de libertad de imprenta, inmediatamente la Suprema Corte de Justicia como órgano máximo del Poder Judicial excitó al Supremo Poder Conservador para que con arreglo al párrafo segundo, del artículo 12, de la Segunda Ley Constitucional<sup>51</sup> se pronunciara sobre la constitucionalidad de la misma. La argumentación giró en torno a los posibles abusos que podría hacer el Ejecutivo en detrimento de los demás poderes, en específico del Legislativo.<sup>52</sup>

---

<sup>49</sup> *Ibidem*, pp. 2-3.

<sup>50</sup> *El Mosquito Mexicano*, *op. cit.*, p. 4.

<sup>51</sup> El párrafo segundo, del artículo 12, de la Segunda Ley Constitucional establecía que el Supremo Poder Conservador podía declarar, excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas.

<sup>52</sup> Cfr. El expediente número 207 del año de 1839, radicado en la Suprema Corte de Justicia y formado a consecuencia del bando publicado sobre varias prevenciones dictadas por el Supremo Gobierno para contener el abuso de la libertad de imprenta.

La Suprema Corte de Justicia a través de su fiscal continuó sustentando la inconstitucionalidad debido a que ordenaba el traslado y consignación de quienes habían perturbado la paz pública a los fuertes de San Juan de Ulúa o de Acapulco porque eso equivaldría a la pena capital, cuando los delitos por abuso del derecho de imprenta eran castigados como comunes. Además señalaba estar en contra de la Constitución debido a que se le imponía una pena cuando fuere arrestado sin pasar por juicio previo, con ello el reo sería tratado como “el más famoso delincuente”.<sup>53</sup>

La argumentación concluye sustentando que era contrario a la constitución que el acusado de abuso del derecho de imprenta sea condenado sólo a pena corporal, cuando las anteriores leyes imponían otros castigos como la multa. Después de esa argumentación hecha el 9 de julio de 1839, el Supremo Poder Conservador, declaró con fecha de 1 de agosto de ese mismo año nulo el bando emitido por el Ejecutivo, mediante el cual se regulaba el ejercicio del derecho de imprenta y se castigaba los posibles abusos a éste.<sup>54</sup>

Por un lado, es entendible la necesidad del “supremo gobierno” por tratar de establecer un orden en el territorio a través de limitar los escritos en contra de sus decisiones pero, también era entendible la labor del Supremo Poder Conservador y la excitación que hizo la Suprema Corte de limitar constitucionalmente la labor del Poder Ejecutivo.

Por si fuera poco una invasión de facultades y un conflicto entre los poderes de la República por la defensa de las libertades, si José Justo Corro fue el impulsor de la transformación centralista, la administración de Anastasio Bustamante fue difícil, de pocos resultados con una ambivalencia entre el federalismo y el centralismo, con tendencia al desprecio del segundo y partidario de los federales moderados. Había vivido el exilio durante la discusión las Siete

---

<sup>53</sup> *Ibidem.*

<sup>54</sup> *Ibidem.*

Leyes debido a la Ley del Caso de 1833; sin embargo, se cree que la resistencia a éstas se debió a las restricciones que tenían sobre el Poder Ejecutivo, lo cual desde su perspectiva dificultaba el ejercicio del poder.<sup>55</sup>

Como se observa, la compleja vigencia de las Siete Leyes no sólo se debió a la división entre federalistas y centralistas o la resistencia de la élites políticas locales sino a los intereses de quien ostentaba la titularidad de alguno de los poderes; es decir el descontento por parte de Bustamante en contra de dichas leyes porque estaba a favor del regreso de la Constitución de 1824 pero con una serie de modificaciones que mantuvieran una posición privilegiada del Ejecutivo.

#### **IV. LOS INTENTOS POR CONTROLAR A LOS OTROS PODERES**

A pesar que las Siete Leyes iniciaron su vigencia en el año de 1837, el periodo de mayor actividad del Supremo Poder Conservado se limita a prácticamente cuatro años: de 1838 a 1841; dentro de los cuales tuvo algunas participaciones incluida la que se mencionó líneas arriba sobre la libertad de imprenta; los demás asuntos iban desde la designación de los individuos que debían componer el tribunal para juzgar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia y de la Corte Marcial, además participar en la designación del Presidente de la República por ausencia del Presidente del Consejo de Gobierno, la declaración de nulidad de diferentes actos y leyes emitidos por los poderes restantes; por último, también validó las reformas constitucionales a tan sólo dos años de vigencia de las Siete Leyes Constitucionales.

Entre las actuaciones en el año de 1838 destinadas al controlar la constitucionalidad de los tres poderes restantes se encuentran tres asuntos resueltos por el Supremo Poder Conservador: en

---

<sup>55</sup> ANDREWS, Catherine, "Indecisión y pragmatismo en la presidencia de Anastasio Bustamante: el misterio de tres días, diciembre de 1838", en FOWLER, Will, *op. cit.*, México, FCE, 2008, pp. 143-158.

el primero de ellos se declaró nulo el decreto del Poder Ejecutivo por el que se mandó reponer en el juzgado de Tlalpan a Francisco Barrera y Prieto, dicho asunto fue a solicitud de la Suprema Corte de Justicia;<sup>56</sup> mientras que en el segundo, como se mencionó con anterioridad, se nombraban, con fundamento en la Segunda Ley Constitucional, a los individuos que debían componer el tribunal para juzgar a los ministros y fiscal tanto de la Suprema Corte de Justicia como de la Corte Marcial; entre quienes se encontraban: Basilio Arrillaga, Luis Gonzaga Movellán y Juan José Flores Alatorre, miembros del Congreso Constitucional que promulgó las Siete Leyes Constitucionales, además de José María Lacunza, reconocido político, diplomático y articulista mexicano.<sup>57</sup> En un tercero se nombró, por parte del Senado, a Manuel de la Peña y Peña como miembro del Supremo Poder Conservador, cuyo mandato inició en 1839 y finalizó para octubre de 1841.<sup>58</sup>

Para el año de 1839 se tienen registrada una mayor actividad, en uno de ellos trata la nulidad de un acto del Poder Ejecutivo emitido en el año de 1839 por contravenir lo autorizado por el Poder Legislativo, ya que en 1838 se contrató deuda pública en Londres, Inglaterra por un monto de 130,000 libras esterlinas y aquél no facultó para que se garantizara a través de la emisión de bonos mexicanos, ni con la hipoteca los productos de las aduanas marítimas sin previo acuerdo del Consejo, por lo que el Supremo Poder Conservador procedió a la nulidad de dicho acto en virtud de violar

---

<sup>56</sup> Véase el expediente número 13 del año de 1838, radicado en la Suprema Corte de Justicia, relativo a la reposición de Don Francisco Barrera y Prieto al juzgado de letras de Tlalpan.

<sup>57</sup> Expediente radicado en la Suprema Corte de Justicia en el año de 1838, sobre el nombramiento de los individuos que han de componer en el tribunal que han de juzgar a los ministros y fiscal de dicha corte y de la marcial.

<sup>58</sup> Véase los expedientes números 173 y 20, del año 1838 radicados en la Suprema Corte de Justicia, donde Manuel de la Peña y Peña, acusa y avisa a dicha corte haber sido nombrado por el Senado para formar parte del Supremo Poder Conservador.

las disposiciones constitucionales que regulaban la deuda pública que el gobierno mexicano podría contratar.<sup>59</sup>

En otro de los asuntos, excitado por el Congreso General, se pidió suplir la ausencia del titular del Poder Ejecutivo que se encontraba en Tampico enfrentando a la invasión francesa, debido a que el Presidente del Consejo de Gobierno también se encontraba impedido por enfermedad; sería Antonio López de Santa Anna quien ocupó la Presidencia de la República de manera provisional.<sup>60</sup>

La inestabilidad política nacional así como la incapacidad de plasmar en rango constitucional la situación del país, propiciaron que para ese mismo año, dos después de haber iniciado vigencia las Siete Leyes Constitucionales, se pensara en llevar acabo algunas modificaciones a pesar de la imposibilidad que establecía la Séptima Ley Constitucional, al señalar un periodo de seis años para alterar alguno de sus artículos.

Para finales de 1839, el Supremo Poder Conservador, declaró que sin esperar el tiempo antes mencionado para hacer reformas a la Constitución se pudiera proceder a realizar las que se estimaran convenientes, especialmente en los ramos de hacienda, administración de justicia y a la subsistencia de los Departamentos y de sus autoridades respectivas, siempre y cuando se respetaran y guardarán “invariablemente las bases cardinales de la actual Constitución: libertad e independencia de la Patria; su religión; el sistema de gobierno republicano, representativo, popular; la división de los poderes que reconoce la misma Constitución, sin perjuicio de am-

---

<sup>59</sup> Véase el expediente número 75 del año de 1839, radicado en la Suprema Corte de Justicia, formado con el Decreto en el que se inserta la declaración del Supremo Poder Conservador sobre la nulidad del contrato en el que el Supremo Gobierno celebró para proporcionarse 130,00 libras esterlinas en Londres.

<sup>60</sup> Expediente radicado en la Suprema Corte de Justicia que contiene el decreto del gobierno en que se transcribe el del Supremo Poder Conservador sobre la ausencia y designación del Presidente de la República.

pliar o restringir sus facultades según se crea oportuno; y la libertad política de la imprenta”.<sup>61</sup>

El fundamento constitucional para reformar la constitución, se encontraba en la Segunda Ley Constitucional, en específico el numeral octavo del artículo 12, que facultaba al Supremo Poder Conservador a declarar cual era la voluntad de la Nación, en cualquier caso extraordinario en que sea conveniente conocerla; con la única condición que fuera excitado por el Poder Legislativo, previa iniciativa de alguno de los otros dos poderes.

La postura de los departamentos no se hizo esperar, en especial el gobierno de Michoacán a través de su gobernador justificaría las acciones emprendidas en torno a la reformas constitucionales, en su argumentación señaló que a pesar que el “pueblo mexicano” se encontraba agradecido por la emisión de las Siete Leyes Constitucionales, no eximía que tuviera defecto y vicios; continuaba señalando que apenas el gobierno escuchó la necesidad de reforma, se apresuró a iniciarla con lo que se dio una prueba de respeto a la opinión dominante, reafirmando que no se había disuelto el pacto establecido en el texto constitucional y solo se trataba de “dar a los músculos del cuerpo social aquella flexibilidad” que carecía; por último, instaba a esperar con tranquilidad dichas reformas para que cesara la devastación del país y se pudieran alcanzar los “frutos de la paz y tranquilidad.”<sup>62</sup>

Para el año de 1840, el Supremo Poder Conservador tuvo una mayor actividad en la búsqueda por limitar a los otros poderes, lo que trajo consigo un conflicto con éstos; el punto culminante fue

---

<sup>61</sup> Expediente radicado en la Suprema Corte de Justicia, formado a consecuencia del bando remitido por el gobierno a los departamento y que contienen el decreto expedido por el Supremo Poder Conservador, declarando ser voluntad de la nación se pueda proceder a las reformas de la Constitución.

<sup>62</sup> Véase el expediente número 88 del año de 1839, radicado en la Suprema Corte de Justicia, donde se contiene la alocución del supremo gobierno del Departamento de Michoacán sobre la declaración del Supremo Poder Conservador para que se proceda a la reforma de las leyes constitucionales.

un proyecto presentado ante el Congreso para juzgar militarmente a los ladrones. La Suprema Corte de Justicia solicitó la anulación, misma que fue otorgada; inmediatamente el gobierno desconoció dicha declaratoria porque hubo discrepancia entre los miembros del Supremo Poder Conservador, debido a que Manuel Sánchez de Tagle se negó a firmar el acuerdo, por lo cual el asunto pasó al Congreso, su decisión fue que todo acuerdo debía estar firmado por los cinco miembros.<sup>63</sup>

El gobierno, a través del Ministerio de lo Interior, tuvo justificante para ignorar la declaratoria de nulidad de la ley para juzgar militarmente a los ladrones; mandó circulares a las autoridades de todos los departamentos manifestando que no debía ser obedecida dicho pronunciamiento; esto trajo consigo un problema político en dos vertientes: en primer lugar, se minó la autoridad del Supremo Poder Conservador y se desconoció un acto que pretendía regular el ejercicio constitucional de los otros poderes; en segundo lugar, se demostró la independencia del cuarto poder, al salvaguardar los derechos individuales contenidos en la Primera Ley Constitucional.<sup>64</sup>

La falta de un mecanismo de protección constitucional de derechos individuales parecido al amparo no fue limitante para que los particulares buscaran limitar la actividad de las autoridades; un grupo de fabricantes de hilos y tejidos de algodón de la Ciudad de México y de diversos puntos de la República solicitaron al Fiscal de la Suprema Corte de Justicia excitara al Supremo Poder Conservador para que declarara nulas las órdenes del Supremo Gobierno que permitían la introducción de hilazas de algodón provenientes de Estados Unidos e Inglaterra en beneficio de la división comandada por Mariano Arista.

---

<sup>63</sup> PANTOJA MORÁN, David, *op. cit.*, pp. 411-412.

<sup>64</sup> Véase el expediente instruido sobre la circular del Ministerio a los gobernadores de los departamentos para que no se cumpla la declaratoria del Supremo Poder Conservador del 13 de mayo de 1840 en que declaró

El argumento de los fabricantes era la violación del artículo 44, inciso 10, de la Tercera Ley Constitucional que facultaba exclusivamente al Congreso General para dar al gobierno las bases y las reglas generales para la habilitación de toda clase de puertos, establecimiento de aduanas, y formación de los aranceles de comercio.<sup>65</sup>

Los perjudicados sustentaron que en el mes de septiembre de 1839 se dio autorización a Mariano Arista para que sus tropas en el Departamento de Tamaulipas y demás circunvecinos, sin limitación alguna se allegaran recursos, a través de un contrato con varias casas de comercio que le adelantarían quinientos mil pesos, los cuales se habían de devengarse con los derechos que se causaran en el puerto de Matamoros las hilazas de algodón, cuya introducción estaba prohibida por el arancel de aduanas marítimas y que se permitiría en perjuicio de la industria textil nacional. Para lo cual se dieron órdenes a los cónsules de México en Estados Unidos e Inglaterra para que expidieran los certificados de las partidas de hilaza que habían de despacharse. La respuesta por parte del cuarto poder fue la declaración de nulidad de dichas órdenes; con lo cual, quedaron a salvo las facultades del Poder Legislativo.

Pero esta no fue la única ocasión en donde los fabricantes de tejidos de algodón recurrieron a la Suprema Corte de Justicia para que excitara al Supremo Poder Conservador a fin de declarar nula una ley u orden, lo mismo pasó 1841 en contra de la ley de 30 de septiembre de ese año por la violación a la Tercera Ley Constitucional; los argumentos en contra eran similares en el asunto anterior.<sup>66</sup>

---

<sup>65</sup> Cfr. Expediente radicado en la Suprema Corte de Justicia instruido a consecuencia de la solicitud de varios fabricantes de tejidos de algodón, contraída a que se excite al Supremo Poder Conservador, para que declare la nulidad de las órdenes del Supremo Gobierno, relativas a la introducción de efectos extranjeros, con el fin de proporcionar auxilio a la división del General Mariano Arista.

<sup>66</sup> Véase el expediente 52 del año 1841, radicado en la Suprema Corte de Justicia que contiene la solicitud para que la Suprema Corte excite al Supremo Poder Conservador con la finalidad de declarar la nulidad de la ley de 30 de septiembre de ese año.

Hay por lo menos otro caso de importancia donde el Supremo Poder Conservador actuó para preservar el orden constitucional; dentro de éste, las Junta Departamentales de Guanajuato, San Luis Potosí y México (departamentos mineros) instaron a la Suprema Corte, para que ésta a su vez excitara a aquél a fin de declarar nula la ley que aumentaba los derechos del cobre; lo que se pretendía era la imposición de un derecho de 16 pesos por quintal al cobre. El argumento para declarar la nulidad radicó en el aniquilamiento del “agobiante” ramo de la minería aunque proporcionara recursos al erario y tuviera como finalidad impedir la falsificación de la moneda.<sup>67</sup>

Para sustentar la nulidad recurrieron a argumentos económicos en detrimento de la amonedación, de la costosa exportación del cobre y de la precaria situación por la que pasaban los productores, además que las Juntas Departamentales no fueron escuchadas en el proceso de creación de una contribución, por lo que iba en contra del artículo 28 de la Tercera Ley Constitucional. En esta ocasión no hubo declaratoria de nulidad debido a que el Poder Ejecutivo pudo demostrar que respetó la Constitución por lo que la ley del 6 de noviembre de 1840 fue declarada constitucional.

Por último, en el mes de octubre de 1840 el cuarto poder no autorizó las reformas a la constitución, para que el Presidente de la República pudiera suspender de los empleos a quienes infringieran las órdenes y decretos, ni para privar de la libertar ni imponer pena alguna.<sup>68</sup>

---

<sup>67</sup> Véase el expediente radicado en la Suprema Corte de Justicia, sobre la exposición de la Junta Departamental de Guanajuato para que la Corte excite al Supremo Poder Conservador a fin de que declare nula la Ley que aumenta los derechos del cobre.

<sup>68</sup> Véase el expediente 13 del año de 1840, radicado en la Suprema Corte de Justicia que contiene el oficio del Supremo Gobierno en que inserta la declaración del Supremo Poder Conservador sobre las facultades extraordinarias pedidas por aquél.

En el año de 1841 la actividad del Supremo Poder Conservador disminuyó, pero eso no fue excluyente para que cumpliera con su misión constitucional, tan es así que otra vez, un particular llamado Bernardino Villanueva exhortó a la Suprema Corte de Justicia para que lo excitara a fin de declarar nulo el acto emitido por Poder Ejecutivo que pretendía nombrar a Manuel Valente Gómez como administrado de la aduana de Acapulco, cargo que estaba desempeñando el mismo Villanueva.<sup>69</sup>

Pero en ese mismo año se dieron las Bases de Tacubaya, por los generales Mariano Paredes y Arrillaga y Antonio López de Santa Anna, con el objetivo de derrocar al presidente mexicano Anastasio Bustamante, y desconocer a los cuatro poderes constitucionales del gobierno centralista. Entre los puntos a destacar estaban: nombrar un presidente interino, designar una Junta la cual convocaría a elecciones de diputados, los diputados formarían un Congreso Constituyente para redactar una Carta Magna.

Santa Anna asume la presidencia de forma dictatorial e inicia su proyecto, pero en 1842 el congreso lo ganan los federalistas; por tanto, el Presidente se va a Veracruz, deja a Nicolás Bravo quien sustituye al Congreso Constituyente por una Junta de Notables, compuesta por santanistas, tradicionalistas y moderados de simpatías centralistas; con ello terminaría la vigencia de las Siete Leyes del 1836, del Supremo Poder Conservador y se empezaría a exacerbar las tendencias conservadoras.<sup>70</sup>

En conclusión, como puede observarse a pesar que el Supremo Poder Conservador realizó los esfuerzos necesarios por mantener

---

<sup>69</sup> Véase el expediente radicado en la Suprema Corte de Justicia, sobre el curso del Coronel retirado Bernardino Villanueva a fin de que se excite al Supremo Poder Conservador para que declare nulo el acto del Supremo Gobierno en el nombramiento que hizo en favor de D. Manuel Valente Gómez de la aduana de Acapulco.

<sup>70</sup> FOWLER, Will, "La tercera y cuarta presidencia de Antonio López de Santa Anna (1841-1844)", *Gobernantes Mexicanos*, *op. cit.*, pp. 161-164.

el orden constitucional, al grado de estar en conflicto continuo con el Poder Ejecutivo, resultó infructuoso porque los enfrentamientos políticos superaron el control constitucional; pero lo que sí se puede afirmar es que tanto en la primera república centralista como sus órganos constituidos, y en específico el Supremo Poder Conservador, respondieron a principios liberales como: la división de poderes, el respecto a la texto constitucional, la vigencia de un sistema democrático y la defensa de los derechos individuales consagrados en la Primera Ley, mismos que fueron incompatibles con la naciente nación mexicana y tendrían que pasar casi treinta años para que tuvieran vigencia plena.

Por lo tanto, las Siete Leyes Constitucionales y el Supremo Poder Conservador están enmarcados dentro de una revolución liberal vigente durante todo el siglo XIX, debido a que se mantiene el interés del derrumbamiento de la monarquía junto al establecimiento de la república, así como la defensa de la soberanía y de la representatividad y la defensa de los derechos humanos como la libertad de imprenta.<sup>71</sup>

## FUENTES Y OBRAS CITADAS

### ARCHIVOS

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Expediente número 13 del año de 1838.

Expediente número 173 del año 1938.

Expediente número 20 del año 1838.

Expediente número 75 del año de 1839.

Expediente número 88 del año de 1839.

---

<sup>71</sup> LEMPÉRIÈRE Annick, “Reflexiones sobre la terminología política del liberalismo” en CONNAUGHTON, Brian, Carlos ILLADES y Sonia PÉREZ TOLEDO, *Construcción de la legitimidad política en México*, México, COLMICH-UAM-UNAM-COLMEX, 1999, pp. 35-37.

Expediente número 207 del año de 1839

Expediente número 13 del año de 1840

Expediente número 52 del año de 1841

#### DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIÓDICAS

*Diario de Gobierno de la República Mexicana.*

*El Mosquito Mexicano.*

#### LIBROS Y ARTÍCULOS DE REVISTAS

AGUILAR RIVERA, José Antonio, *En pos de la quimera. Reflexiones sobre el experimento constitucional atlántico*, México, FCE-CIDE, 2000, 224 pp.

ARENAL FENOCHIO, Jaime del, *Unión, Independencia, Constitución. Nuevas reflexiones en torno a un modo de ser libres*, México, INEHRM, 2010, 150 pp.

ARRANGOIZ, Francisco de Paula de, *México desde 1808 hasta 1867*, México, Porrúa, 1999, 960 pp.

BENSON, Nattie Lee, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, 2º ed., México, COLMEX-UNAM, 1994, 215 pp.

BRADING, David A., *Orbeindiano. De la monarquía católica la república criolla, 1492-1867*, México, FCE, 1991, 705 pp.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 41ª ed., México, Porrúa, 2006, 1108 pp.

CONNAUGHTON, Brian, Carlos Illades y Sonia Pérez Toledo, *Construcción de la legitimidad política en México*, México, COLMICH-UAM-UNAM-COLMEX, 1999, 535 pp.

COSTELOE, Michael P., “*La república central en México, 1835-1846. 'Hombres de bien' en la época de Santa Anna*”, México, FCE, 2000, 406 pp.

FOWLER, William y MORALES MORENO, Humberto (eds.), *El conservadurismo mexicano en el siglo XIX*, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 1999, 340 pp.

- FOWLER, Will (coord.), *Gobernantes mexicanos, 1821-1910*, t I, México, FCE, 2008, 488 pp.
- GÓMEZ ÁLVAREZ, Cristina, "El liberalismo en la insurgencia novohispana: de la monarquía constitucional a la república, 1810-1814", en *Secuencia. Revista de historia y ciencias sociales*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, núm. 89, mayo-agosto, 2014, pp. 9-26.
- GUERRA, François Xavier, *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, 3° ed., México, FCE-MAPFRE, 2000, 407 pp.
- HALE, Charles A., *El liberalismo en la época de Mora (1821-1853)*, México, Siglo XXI Editores, 2009, 347 pp.
- HOBBSAWM, Eric., *La era de la revolución. 1789-1848*, México, Crítica, 2015, 340 pp.
- LASKI, Harold Joseph, *El liberalismo europeo*, México, FCE, 1939, 241 pp.
- MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Pablo, "El primer constitucionalismo conservador. Las Siete Leyes de 1836", en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, IIJ-UNAM, t. XV, 2003, pp. 217-292.
- NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano*, México, UNAM, 1972, 536 pp.
- O'GORMAN, Edmundo, *La supervivencia Política Novo-Hispana, reflexiones sobre el monarquismo mexicano*, 4° ed., México, UIA-Departamento de Historia, 1986, 93 pp.
- PANI, Erika (coord.), *Conservadurismo y derechas en la historia de México*, t. I, México, FCE-Conaculta, 2009, 393 pp.
- , *Nación, Constitución y Reforma, 1821-1908*, México, CIDE-FCE-Conaculta, 2010, 360 pp.
- PANTOJA MORÁN, David, *El supremo Poder Conservador. El diseño institucional en las primeras constituciones mexicanas*, México, COLMEX-COLMICH, 2005, 552 pp.
- TORRE VILLAR, Ernesto de la, *La independencia de México*, 2° ed., México, FCE-MAPFRE, 2010, 303 pp.